

Expediente N° 251/2023
Resolución N. 79/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de abril de 2024

Reclamante: Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Bocairent

VISTA la reclamación número **251/2023**, formulada por Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A. contra el Ayuntamiento de Bocairent y siendo ponente la vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 1 de agosto de 2023 Dña. [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A., en virtud de escritura de poder que aporta, presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Ministerio de Hacienda y Función Pública, con número de registro REGAGE23e00052245377, que fue remitida al Consejo Valenciano de Transparencia como órgano competente en fecha 1 de agosto de 2023. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Bocairent a una solicitud de acceso a información presentada el 12 de junio de 2023, con número de registro 2596/2023, en la que pedía acceso a diversa información relativa a la contratación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del Ayuntamiento.

Concretamente solicitaba:

“...se nos de acceso al expediente completo de contratación, así como se nos facilite certificado de los acuerdos municipales y/o resoluciones dictadas en relación con la vigencia, prórroga y/o justificación jurídica de la continuidad de la prestación del servicio por la actual gestora de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, pese a haber finalizado su contrato. Igualmente se interesa que sean facilitados cuantos informes hayan sido emitidos en el marco de dicho contrato, sus posibles adendas, prórrogas o modificaciones, así como cualquier otra información relativa a estas cuestiones que conste en el expediente administrativo.

Asimismo, se interesa se facilite toda la información relativa a la planificación de la entidad local en el marco de la contratación del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio.

Por lo anterior,

SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en mérito de lo expuesto en el mismo, acuerde:

“1. Entregar a mi representada, certificado de los acuerdos municipales y/o de los documentos que obran en el expediente administrativo, así como cualquier informe que justifique los motivos jurídicos sobre la base de los cuales la actual gestora sigue prestando el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, a pesar del tiempo transcurrido desde la finalización de vigencia de su contrato.

2. *Informar sobre la planificación de la contratación de la entidad local en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio.*
3. *Adoptar las acciones y acuerdos necesarios para la regularización de la situación, iniciando el correspondiente expediente de licitación de la concesión de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Bocairent.*”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Gilet por vía telemática, instándole con fecha de 7 de agosto de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 8 de agosto de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 10 de octubre de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Bocairent, manifestando lo siguiente:

“En relación con el asunto de referencia, y de conformidad con lo interesado mediante notificación recibida el 8 de agosto de 2023, registro de entrada 3461/2023, le comunico que en esta misma fecha se traslada a HIDRAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE, S.A., la siguiente documentación en contestación a su solicitud de información:

- Convenio para la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable de 23 de mayo de 1995, suscrito entre la Excm. Diputación de Valencia y el Ayuntamiento de Bocairent, que se entiende en vigor en virtud de lo establecido en el art. 115 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, vigente en el momento de la firma del referido convenio.

Por la carga acumulada de trabajo y por el periodo vacacional, lamentamos no haber dado cumplimiento a su requerimiento con anterioridad”.

Tercero. - En fecha 25 de octubre de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida el 27 de octubre, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Paiporta, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Con fecha 30 de octubre de 2023, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito del reclamante *“...haciendo constar que la información facilitada por el Ayuntamiento de Bocairent resulta del todo INSUFICIENTE, todo ello sobre la base de las siguientes ALEGACIONES*

PRIMERA. - *Por medio de reclamación formulada por mi mandante inicialmente frente al Ayuntamiento y finalmente frente a este Consejo Valenciano de Transparencia se requería al Ayuntamiento que se facilitara la siguiente información:*

1. *El contrato y el expediente completo de contratación de la concesión de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Bocairent.*
2. *Certificado de los acuerdos municipales y/o resoluciones dictadas en relación con la vigencia del contrato, prórroga, modificación y/o justificación jurídica de la continuidad de la prestación del servicio por la actual gestora de abastecimiento de agua potable y alcantarillado.*
3. *Información sobre la planificación de la contratación de la entidad local en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio.*

En su respuesta, por medio de escrito de fecha 11 de octubre, el referido Ayuntamiento remite a Hidraqua únicamente el convenio, suscrito en el año 1995, el cual tiene una duración inicial de 10 años. Se adjunta, como documento nº 1. la respuesta recibida del Ayuntamiento a la vista de la petición de

información formulada por Hidraqua.

Por ello debemos insistir en nuestra petición, requiriendo al Ayuntamiento la aportación del resto de información requerida consistente en:

- Expediente completo de contratación de la concesión de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Bocairent, incluidos todos aquellos informes técnicos o jurídicos obrantes en el expediente.
 - Certificado de los acuerdos municipales y/o resoluciones dictadas en relación con la vigencia del contrato, prórroga o cualquier modificación del mismo.
 - Justificación jurídica de la continuidad de la prestación del servicio por la actual gestora de abastecimiento de agua potable y alcantarillado.
 - Información sobre la planificación de la contratación de la entidad local en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio.
- ... ”

Cuarto. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Bocairent– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar detenidamente cada caso concreto.

Según se ha expuesto en los antecedentes, se solicita información dividida en tres puntos que, por su naturaleza diferente, bien merece que se aborden por separado. En cualquier caso, cabe ya expresar la afinidad, aunque no total identidad con nuestra resolución que resuelve el expediente 248/2023 de la misma entidad reclamante, si bien, ante el Ayuntamiento de Gilet.

Se solicita en el caso presente:

1. “...se nos de acceso al expediente completo de contratación”
2. “así como se nos facilite certificado de los acuerdos municipales y/o resoluciones dictadas en relación con la vigencia, prórroga y/o justificación jurídica de la continuidad de la prestación del servicio por la actual gestora de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, pese a haber finalizado su contrato.”
3. “Igualmente se interesa que sean facilitados cuantos informes hayan sido emitidos en el marco de dicho contrato, sus posibles adendas, prórrogas o modificaciones, así como cualquier otra información relativa a estas cuestiones que conste en el expediente administrativo.”
- Y 4. “Asimismo, se interesa se facilite toda la información relativa a la planificación de la entidad local en el marco de la contratación del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio”.

Sexto. –Respecto de la primera solicitud el Ayuntamiento señala que se ha facilitado el convenio para la gestión de 23 de mayo de 1995; no obstante, la entidad reclamante recuerda que solicitó “Expediente completo de contratación de la concesión de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Bocarent, incluidos todos aquellos informes técnicos o jurídicos obrantes en el expediente”. Procede estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso a dicha información, con la excepción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de la información que se hubiera designado “como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores”. Dicha información que debe facilitarse se sumará al convenio ya facilitado.

Séptimo. – Se solicita en segundo término “Certificado de los acuerdos municipales y/o resoluciones dictadas en relación con la vigencia del contrato, prórroga, modificación y/o justificación jurídica de la continuidad de la prestación del servicio por la actual gestora de abastecimiento de agua potable y alcantarillado.” A este respecto, el Ayuntamiento expresamente afirma que el Convenio de 23 de mayo de 1995 “se entiende en vigor en virtud de lo establecido en el art. 115 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, vigente en el momento de la firma del referido convenio.”

Sobre esta base, procede dar la misma contestación que la de nuestra resolución en el expediente 248/2023 de la misma entidad reclamante, si bien, ante el Ayuntamiento de Gilet, en concreto FJ 7º, en esencia, que “no parece que haya causas de inadmisión o límites de los artículos 18, 14 o 15 Ley 19/2013 [...] debe facilitarse al reclamante la información, documentos en el expediente o informes que se hayan realizado para justificar la continuación del contrato y por ello deben facilitarse”.

Ahora bien, dicho lo anterior, en modo alguno hay que facilitar dicha información como “certificados”, que es lo que solicita el reclamante. Tal y como ha señalado este Consejo de Transparencia en numerosas resoluciones, “el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información”. En estos casos, y en aras del principio de máxima transparencia el CVT considera que debe facilitarse el acceso a la información solicitada, pero tal y como obre en poder de la administración, sin que resulte procedente la emisión de certificaciones al respecto [Res. 169/2021 (Exp. 20/2021) FJ 6º]. Así se ha pronunciado este Consejo en repetidas resoluciones, manteniendo que “el concepto de información pública, parte pues de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De ahí que las leyes de transparencia no amparan las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula. Así el acceso a las copias autenticadas se corresponde más con documentación a la que el solicitante tiene derecho en calidad de interesado en el

procedimiento, según recoge el artículo 53.1 a) y b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”. Por tanto, lo procedente será reconocer esta petición de acceso.

Octavo. – La entidad reclamante solicita en tercer lugar “que sean facilitados cuantos informes hayan sido emitidos en el marco de dicho contrato, sus posibles adendas, prórrogas o modificaciones, así como cualquier otra información relativa a estas cuestiones que conste en el expediente administrativo.” Cabe también acudir a nuestra resolución en el expediente 248/2023 por cuanto afirmamos en el FJ 8º que “Tampoco parece que haya causas de inadmisión o límites de los artículos 18, 14 o 15 Ley 19/2013. Únicamente cabe señalar que, para no incurrir en causa de inadmisión por reelaboración, el Ayuntamiento en ningún caso habrá de formular un plan al respecto, sino que habrá de facilitar información o documentación existente sobre tal planificación, si es que existe, sin que deba hacer particular análisis, estudios o investigación al respecto, más allá de un sencillo tratamiento informático. De igual modo, de no existir ninguna información o documentación, por no existir planificación alguna, así habrá de afirmarlo expresamente al reclamante.”

Noveno. – La entidad reclamante también solicita como 4 punto “toda la información relativa a la planificación de la entidad local en el marco de la contratación del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio.” De nuevo cabe remitir a nuestra resolución en el expediente 248/2023 por cuanto afirmamos en el FJ 9º que “Tampoco parece que haya causas de inadmisión o límites de los artículos 18, 14 o 15 Ley 19/2013. Únicamente cabe señalar que, para no incurrir en causa de inadmisión por reelaboración, el Ayuntamiento en ningún caso habrá de formular un plan al respecto, sino que habrá de facilitar información o documentación existente sobre tal planificación, si es que existe, sin que deba hacer particular análisis, estudios o investigación al respecto, más allá de un sencillo tratamiento informático. De igual modo, de no existir ninguna información o documentación, por no existir planificación alguna, así habrá de afirmarlo expresamente al reclamante”.

Décimo. – La entidad reclamante solicita, finalmente, que se adopten “*las acciones y acuerdos necesarios para la regularización de la situación, iniciando el correspondiente expediente de licitación de la concesión de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Bocairent*”. A este respecto, simplemente cabe señalar la inadmisión de tal petición por no tener nada que ver con el derecho de acceso a la información pública y las competencias de este Consejo.

Décimo primero. - Finalmente, y para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Bocairent la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda, en la reclamación formulada por Hidraqua, Gestión Integral de Aguas de Levante, S.A. en el expediente 251/2023 contra el Ayuntamiento de Bocairent,

Primero. – Por cuanto a lo solicitado como petición identificada como nº 1, procede reconocer el derecho de acceso al Expediente completo de contratación de la concesión de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Bocairent en los términos del FJ 6º de la presente resolución.

- Respecto de la petición identificada como nº 2, procede reconocer el derecho de acceso a cualquier acuerdo, resolución o informe existente sobre la base de los cuales la actual gestora sigue prestando el servicio de abastecimiento de agua potable en el Ayuntamiento, si bien, dicha información no se facilitará como certificado, según lo dispuesto en el fundamento jurídico 7º.

- Por cuanto a la petición numerada como nº 3, reconocer el derecho de acceso a la información existente sobre la planificación de la contratación de la entidad local en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio, en los términos del FJ 8º.

- Estimar la solicitud de información que figura como petición nº 4, según el fundamento jurídico 9º.

- Inadmitir lo solicitado en el último apartado de su solicitud, según el fundamento jurídico 10º.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Bocairent a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, haga entrega a la reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**